

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066 2020-00068-00
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA JARAMILLO FLÓREZ
DEMANDADOS:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U; CONSTRUCTORA GISAICO S.A. y CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA S.A.S. – CONGRESOL S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Transcurrido el término de traslado de la demanda, el Despacho encuentra que, dentro del mismo, en escrito anexo a la contestación, el Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U, entidad demandada en el proceso, formuló llamamiento en garantía a las sociedades JMALUCCELL COLOMBIA SEGUROS S.A., SBS SEGUROS y como coaseguradoras a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y SEGUROS COLPATRIA, el que este Despacho procederá a resolver.

DE LA SOLICITUD

El apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U adujo que, dentro del Contrato de Obra No. 1386 de 2017, suscrito con la sociedad Gisaico S.A., cuyo objeto fue *“Ejecutar a precios unitarios y a monto agotable, las actividades necesarias para la ejecución de las obras de conservación de la malla vial arterial troncal y la malla vial que soporta las rutas del sistema integrado de transporte público – SITP, en la ciudad de Bogotá DC Grupo 1”*, se estableció en la cláusula vigésimo octava del contrato la indemnidad del IDU frente a cualquier reclamación efectuada como consecuencia de responsabilidad civil Extracontractual que se suscitara con ocasión a la ejecución del mencionado contrato.

En atención a ello, la sociedad Giscaico S.A. constituyó póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Número 52984 con la sociedad aseguradora JMALUCCELL.

Nit: 900488151-3, incluidas sus modificaciones y adiciones, la cual se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera el apoderado de la entidad demandada solicita se vincule al proceso en calidad de llamado en garantía a las sociedades SBS SEGUROS y como coaseguradoras a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y SEGUROS COLPATRIA, en atención a que ante una eventual condena al Instituto de Desarrollo Urbano, dicha entidad igualmente constituyó póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Número 1001496 con las mencionadas sociedades, póliza que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto del presente proceso.

Por lo que se pretende vincular a a las sociedades JMALUCCELL COLOMBIA SEGUROS S.A., SBS SEGUROS y como coaseguradoras a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y SEGUROS COLPATRIA, en su calidad de garantes del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el citado Contrato No. 1386 de 2017, a cargo de Gisaico S.A.

Las pólizas anteriormente aludidas, han sido incorporadas al expediente digital en la carpeta contentiva de los archivos aportados junto a la contestación de la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 *ibídem*, el llamamiento en garantía¹, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado

¹ “El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a ‘(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.” Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquéllas que la reformen o adicionen”.

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

“Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...).

De la normatividad referenciada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte "*afirme tener derecho legal o contractual*"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía². Se agrega, ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura³. Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

En el caso concreto, este Despacho encuentra que el escrito de Llamamiento en Garantía fue presentado en tiempo, dentro del término de traslado; el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, esgrimió la suscripción del contrato de seguros por parte de la sociedad Gisaico S.A. para el cubrimiento de los eventuales riesgos que acontecieran con la ejecución del contrato de obra No.1386 de 2017, así como aportó la póliza de seguros suscrita directamente por la entidad llamante en el caso de que llegare a resultar condenada, y se evidencia entre los riesgos amparados están algunos que se relacionan con las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procederá a admitirlo, pues, con lo que la documental que se adjuntó también se tiene noticia de quién es el llamado y su dirección electrónica registrada para efecto de notificaciones judiciales.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; providencia del 11 de marzo de 2013; proceso Nro. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783); reparación directa.

Para notificar a los terceros en mención, se debe hacer de manera personal (artículo 290 de la Ley 1564 de 2012), lo cual, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto a los anexos a los cuales deban darse traslado (artículo 8).

Conforme al citado Decreto Legislativo, la notificación personal se entiende realizada una vez hayan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo cual, se establece la posibilidad de la implementación de sistemas que confirmen el recibo de los correos electrónicos.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 612 de la Código General del Proceso, que posibilita este tipo de notificación para personas inscritas en el Registro Mercantil, lo cual es complementado con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 2 *ejusdem*.

Así las cosas, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse su recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos⁴.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, respecto de las sociedades JMALUCCELL COLOMBIA SEGUROS S.A., SBS SEGUROS y como coaseguradoras a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y SEGUROS COLPATRIA.

⁴ Cf. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-155482019 (11001220300020190185901), 13 de noviembre de 2019 (ref. Ámbito Jurídico).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto, junto con el admisorio de la demanda, al representante legal de las sociedades JMALUCCELL COLOMBIA SEGUROS S.A., SBS SEGUROS y como coaseguradoras a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y SEGUROS COLPATRIA, o a quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole los traslados a que haya lugar (solicitud del llamamiento en Garantía, demanda y anexos).

INDÍQUESE a tales entidades, que cuentan con un término de quince (15) días para responder al llamamiento, conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se dispone que la carga de notificar corresponde al interesado, en este caso, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU. **ADVIÉRTASE** al llamante en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, este será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Omar Alirio Prada O´meara, identificado con cédula de ciudadanía No. 79381988 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 279906 del C.S. de la J. como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan Diego León Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.465.521 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 319.792 del C.S. de la J. como apoderado de las sociedades Constructora Gisaico S.A. y Concretos Asfálticos de Colombia S.A.S, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

RADICADO: 110013343066-2020-00068-00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA JARAMILLO FLOREZ
DEMANDADOS: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Sección 066 Tercera

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c748af047fe580f6f28e24c936d90611697fbc4f431c73a94d10393873d75b

Documento generado en 02/09/2021 02:14:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>